



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – simulación
Demandante	Liliana Andrea Yepes, Luis Alfredo Yepes Ramírez y otros
Demandado	Herlen Andrés Polo Yepes
Radicado	05001-40-03-013- 2021 00952 -00
Auto	Interlocutorio No. 1049
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** Indicará el domicilio del demandado, tal y como lo exige el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso.
- 2.** Se informará si se ha adelantado proceso de sucesión de la señora María Consuelo Ramírez Úsuga, en caso de ser positiva su respuesta, deberá indicar en qué dependencia se adelanta y en qué estado se encuentra y se aportarán las copias que acrediten tal situación. Además, deberá manifestar cuáles han sido los herederos reconocidos en el respectivo proceso de sucesión, si los hubiere.

En el evento de no haberse adelantado proceso de sucesión, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla para la sucesión de la señora María Consuelo Ramírez Úsuga.

- 3.** De cara al principio de relatividad de los contratos y teniendo en cuenta la legitimación en la causa, la parte demandante deberá sustentar fáctica y jurídicamente su interés para obrar en el presente proceso. En cuyo caso

deberán acreditar el parentesco con la señora María Consuelo Ramírez Úsuga.

4. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el contrato de compraventa objeto de la presente Litis.

5. Aclarará en el hecho tercero si el nombre correcto es Luis Enrique Yepez Correa o Luis Enrique Yepez Ramírez.

Así mismo, corregirá el nombre de la demandante LILIANA ANDREA, pues según el poder es Yepez Tuberquia y no Yepez Ramírez.

6. Se deberá precisar de manera objetiva los acontecimientos facticos en los cuales se fundamentan las pretensiones, lo anterior significa que los hechos deberán redactarse en forma sintética, objetiva, clara y sin realizar apreciaciones subjetivas acerca de las posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar; manifestando las razones por las cuales se considera que el contrato aludido en el libelo demandatorio fue simulado. Para tales efectos se tendrá en cuenta las normas sustanciales de las figuras jurídicas (nulidad y simulación absoluta y relativa) en las que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda.

7. Especificará con exactitud, cuáles son los frutos civiles y naturales, que pretende sean restituidos. Así mismo dada, la pretensión deberá dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio.

8. Teniendo en cuenta que, en la pretensión subsidiaria, se pretende se declare la simulación relativa, deberá la parte actora fundamentala fácticamente e indicar con claridad cuál es el negocio que pretende se declare simulado y cual solicita se declare como verdadero.

9. Teniendo en cuenta que se alude a la nulidad relativa del contrato de compraventa contenida en la escritura pública 984 del 28 de junio de 2013, de la Notaría Única de Turbo, se servirá fundamentar fáctica y jurídicamente

su pretensión de nulidad relativa por fuerza, individualizando cada uno de los hechos que generó la misma.

10. Se adecuará las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 88 C.G.P.-acumulación de pretensiones-, indicando con claridad lo realmente pretendido y estimará las mismas en principales, subsidiarias y consecuenciales, lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la simulación de un contrato y la nulidad relativa del mismo.

11. Teniendo en cuenta que los demandantes pretenden se les conceda el amparo de pobreza, deberán los mismos solicitarla de manera personal y afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

12. Allegará un avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 034-31551 y ubicado en el municipio de Turbo.

13. Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14. Indicará los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la escritura objeto de simulación.

15 Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>079</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>17 DE MAYO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JOHN FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2045de6eefef7d92ae1756b0f21545bca3c90f5389888c88a05f55c173
1d3fc**

Documento generado en 16/05/2022 04:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>